

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Reales órdenes.

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigración española á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentación de los emigrantes, y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que, en beneficio de los mismos, deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades prevenidas, y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales, que únicamente responden al interés de una odiosa especulación, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exageradas promesas; sustrayéndose otros con la emigración á la acción de la justicia; eludiendo no pocos por igual medio la sagrada obligación de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervención administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto, para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedición de emigrantes, se hace preciso la más escrupulosa y severa aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia.

Con este propósito, y reservando al Centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzcan la emigración, como también el estudio de las disposiciones que hayan de modificarla en su esencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigurosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como organizadores de expediciones.

1.ª Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil solicitará, 24 horas antes por lo menos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la

correspondiente autorización, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido 25 años, una autorización de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público, ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones hasta la edad de 15 años, partida de bautismo, legalizada si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspondiente, si son de la misma en que pretenden efectuar el embarque.

IV. Los de 15 á 35 años, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de 35 años en adelante, y las mujeres solteras que pasen de 25, su cédula personal con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Capitán general del distrito respectivo, que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra de 23 de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldía y visada por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.ª En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.ª, y no devengará derecho alguno.

3.ª Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

4.ª Para evitar la emigración clandestina que se hace por el vecino Reino de Portugal, las mismas Autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio de 28 de Febrero del año próximo pasado.

5.ª No podrá contratarse el embarque ni partir ninguna expedición de emi-

grados sin que preceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se exprese el número de individuos de que ha de constar aquella.

6.ª En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico-Cirujano y de botiquín reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7.ª No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

8.ª En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

9.ª En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrantes den para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle, no pudiendo ser éste menor de dos años, pero quedando á su arbitrio el acortarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relación con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y donde no la tuvieren, prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio por duplicado una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

12. Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que según la regla 10 debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al Representante del Gobierno en el puerto adonde se dirijan las expediciones para que manifieste si por el Capitán del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y también si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de emigrados, no podrán traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las Autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario pa-

ra el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquél.

15. Los Gobernadores vigilarán muy especialmente por sí, ó medio de sus delegados, la formación de estas expediciones á fin de que no se comenten abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcional á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo, al efecto, darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y Autoridades correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden circular que se cita en la regla 4.ª de la precedente disposición.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio al de Estallo lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con el propósito de impedir, en cuanto sea posible, la emigración clandestina á Ultramar de súbditos españoles que suele efectuarse por los puertos del vecino Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á ese Ministerio la conveniencia de que encargue á nuestros Agentes consulares en Portugal no expidan ninguna declaración de las que deben proveerse aquéllos para obtener el pasaporte de embarque, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular de este Ministerio, fecha 3 de Julio de 1875, sin tener á la vista la correspondiente certificación del Ayuntamiento á que pertenezca cada interesado, visada por el Gobernador civil de la provincia respectiva, en que conste hallarse libre de toda responsabilidad, así criminal como de quintas, y que para evitar la falsificación de este documento se ordene á los Gobernadores de las provincias que presten contingente á la emigración den á conocer directamente á los referidos Cónsules su firma y el sello oficial del Gobierno de su cargo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde, y para que haga á los Alcaldes de esa provincia, por medio del BOLETIN OFICIAL, las oportu-

tunas prevenciones á fin de que, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1875, observen la mayor escrupulosidad en cuanto á la expedición del documento que se menciona anteriormente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1882.—El Subsecretario, Luis de Rute.—Sr. Gobernador civil de....

Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatibles con las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez que los que no hayan cumplido 25 años se ausenten sin la necesaria autorización de su padre ó tutor; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar se recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonía con la ley citada anteriormente, las cuales hará cumplir á las Autoridades correspondientes de esa provincia:

Primera. Los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, si no hubieren cumplido 35 años los varones y 25 las mujeres solteras, deberán solicitar el competente permiso del Gobernador de la provincia de su residencia ó de la en que hayan de efectuar su embarque, previa la exhibición de los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de 25 años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

II. Los varones hasta la edad de 18 años, partida de nacimiento, legalizada si proceden de otra provincia; y los de 18 á 20 un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que los padres ó tutores respondan de su presentación si fuere necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de 20 á 35 años, su cédula personal y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso de su presentación sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Capitán general del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península con arreglo á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de Octubre último.

V. Las mujeres casadas permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

Segunda. Los que hayan cumplido 35 años, y las mujeres solteras mayores de 25, podrán embarcarse libremente llevando consigo la cédula personal, que exhibirán en cuantos casos la Autoridad lo exija, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

Tercera. El permiso á que se refiere la regla primera se extenderá, dentro del plazo más breve posible, en papel de oficio, y no devengará derecho alguno.

Cuando el embarque se efectúe en un puerto que no corresponda á la capital de la provincia, el Alcalde de la población á que pertenezca dicho puerto podrá expedir, bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujeción á las formalidades establecidas.

Cuarta. Para las expediciones de pasajeros que se contraten con objeto de ser conducidos á nuestras provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de esta misma fecha, para los emigrantes á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen

trato personal de los mismos, como á las garantías establecidas á fin de asegurar el cumplimiento de sus contratos. Los Gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedición, y de acuerdo siempre con las Autoridades de Marina, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningún puerto del extranjero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la ley de Reemplazos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobierno civil.

D. Alberto Aguilera, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Manuel Francisco y Butragueño, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 18 de Octubre una solicitud pidiendo la propiedad de ocho pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre *La Potente*, sita en el punto llamado Las Aguas de Magita del Rayo, término municipal de Horcajuelo de la Sierra, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda á todos rumbos con finca de D. Manuel Vera é hijos.

Designa las ocho pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida el primer mojón de la mina *San Juan*, que esta próximamente en el camino de Rejalondo, desde cuyo punto se medirán en dirección Oeste 400 metros, fijándose la primera estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán 100 metros, fijándose la segunda estaca; desde ésta en dirección Sur 400 metros, fijándose la tercera estaca; desde ésta en dirección Este se medirán 200 metros, fijándose la cuarta estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán 400 metros, fijándose la quinta estaca, y desde ésta en dirección Norte se medirán 100 metros, á encontrar la primera estaca, quedando así cerrado el rectángulo de las ocho pertenencias.

Y habiendo admitido por mi decreto de 30 de Octubre la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Horcajuelo de la Sierra, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 5 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

D. Alberto Aguilera, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Manuel de Francisco y Butragueño, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 18 de Octubre una solicitud pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre *La Absoluta*, sita en el punto llamado Las Herreras, término municipal de Horcajuelo de la Sierra, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Norte con tierras de Atanasio Ibáñez; Oriente con tierra de Jerónimo Ibáñez; Sur con tierra de Gervasio Ibáñez; Sur con tierra de herederos de Eugenio Sanz, y Oeste con tierra de Josefa Fernández.

Designa las cuatro pertenencias que solicita en esta forma:

Se tomará como punto de partida el primer mojón de la mina *La Verdad*; desde este punto se medirán al Oeste 150 N. 200 metros, fijándose la primera estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán

100 metros, fijándose la segunda estaca; desde ésta en dirección Este se medirán 200 metros, fijándose la tercera estaca; desde ésta en dirección Sur se medirán 200 metros, fijándose la cuarta estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán 200 metros, fijándose la quinta estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán 100 metros, á buscar la primera estaca, quedando así cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido por mi decreto de 30 de Octubre la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Horcajuelo de la Sierra, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 5 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

D. Alberto Aguilera, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que Doña Cecilia Hamelin, vecina de París, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 10 de Octubre una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de plata que tendrá por nombre *B*, sita en el punto llamado Las Tablas Bajas, término municipal de Montejo de la Sierra, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Norte con la reguera del pueblo; al Mediodía con la Barranca; al Saliente con la Peña la Cobatilla, y Poniente con la Charca Bermeja.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida el pozo antiguo llamado mina *La Serrana*; desde él se medirán en dirección Norte 200 metros, fijando la primera estaca; desde ésta en dirección Este 150 metros, fijándose la segunda estaca; desde ésta en dirección Sur 600 metros, fijándose la tercera estaca; desde ésta en dirección Oeste 200 metros, fijándose la cuarta estaca; desde ésta en dirección Norte 600 metros, fijándose la quinta estaca, y desde ésta en dirección Este 50 metros, viniendo á reunirse con la primera estaca.

Y habiendo admitido por mi decreto de 30 de Octubre la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el de Montejo de la Sierra, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 5 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

D. Alberto Aguilera, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que Doña Cecilia Hamelin, vecina de París, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 10 de Octubre una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de plata que tendrá por nombre *C*, sita en la heredad de D. Anselmo de Frutos, término municipal de Prádena del Rincón, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Norte con la Cañada; al Sur con el arroyo los Quiñones nuevos; al Saliente con el Pijal de Dios, y Poniente con la Cañada.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida unas gredas azuladas que están unos 50 metros al Norte del camino que pasa por el Sur de la heredad de Anselmo de Frutos; desde él se medirán en dirección Norte 300 metros, fijándose la primera estaca; desde ésta en dirección Este 150 metros, fijándose la segunda estaca; desde ésta en dirección Sur 600 metros, fijándose la tercera estaca; desde ésta en dirección Oeste 200 metros, fijándose la cuarta esta-

ca; desde ésta en dirección Norte 600 metros, fijándose la quinta estaca, y desde ésta 50 metros, viniendo á reunirse con la primera.

Y habiendo admitido por mi decreto de 30 de Octubre la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Prádena del Rincón, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 5 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

D. Alberto Aguilera, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. José Baxeres de Torres, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 17 de Octubre una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre *Austral*, sita en el punto llamado Frontal, término municipal de Horcajuelo de la Sierra, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Norte con la antigua mina de *San Francisco*; por el Sur con la Dehesa boyal; por el Este con una heredad de Gervasio Ibáñez, y por el Oeste con la dehesa mencionada.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida un pozo arruinado situado en el Frontal, que dista 100 metros al Sur del arroyo del Frontal; desde él se medirán al Norte 300 metros ó los que resulten hasta intestar con la línea Sur de la mina que actualmente haya demarcado y viva en el primitivo emplazamiento de *San Francisco*, fijando la primera estaca; al Este 100 metros, colocando la segunda; al Sur 600 metros, la tercera; al Oeste 200 metros, cuarta; al Norte 600 metros, quinta estaca, y al Este 100 metros, para cerrar el rectángulo en la primera estaca de las 12 pertenencias.

Y habiendo admitido por mi decreto de 30 de Octubre la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Horcajuelo de la Sierra, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 5 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

D. Alberto Aguilera, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Julio Rouyer, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 26 de Octubre una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre *Inés Felicia*, sita en el punto llamado Dehesa de los Horcajos, término municipal de Becerril de la Sierra, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Sur y Oeste con el cerro titulado la Hoja del Pajar, que forma el límite de los términos del Hoyo de Manzanares y Becerril; al Norte y Este dehesa de los Horcajos.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida el indicado ángulo del colmenar arruinado y se medirán 400 metros en dirección Oeste 20° Norte, y se fijará la primera estaca; desde ésta en dirección Sur 20° Oeste se medirán 300 metros, y se colocará la segunda estaca; desde ésta en dirección Este 20° Sur se medirán 400 metros y se colocará la tercera estaca; desde ésta en dirección Norte 20° Este se medirán 300 metros, y se encontrará el punto de partida, quedando cerrado el perímetro de 12 pertenencias.

Y habiendo admitido por mi decreto de 7 del actual la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo en que radica, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 7 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Vigilancia.—Negociado 2.º

Ignorándose quién sea la persona que en la noche del 5 del actual se le extraviaron tres números de periódicos y un ejemplar de la Gaceta Agrícola, se la llama por medio del presente anuncio á fin de que se presente á recoger el expresado hallazgo en este Gobierno y Sección de Vigilancia, donde se hallan depositados.

Madrid 10 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Alberto Aguilera Velasco.

Diputación provincial.

Contaduría.—Negociado 4.º

Dentro de los cinco primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del segundo

trimestre del presente año económico porrepartimiento provincial; y á fin de que lo tengan presente los Sres. Alcaldes, me dirijo á los mismos para que se sirvan disponer el pago dentro del plazo marcado.

Madrid 2 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Alberto Aguilera Velasco.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los días 21 al 30 del mes de Noviembre de 1883, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas. Cents.
D. Baldomero Murga	Madrid	Rústica	Acebeda	Clero.	167.66
D. José del Campo	Idem	Idem	Los Molinos	Idem.	31.38
D. Cayetano Fernández	Idem	Urbana	Alcorcón	Idem.	138.50
D. José María Martínez	Idem	Rústica	Navas	Propios.	1 600.80
D. Mariano Manzano	Idem	Idem	Las Rozas	Idem.	90.50
D. Fermín Manzano	Idem	Idem	Idem	Idem.	78.50
D. Manuel Feito	Idem	Idem	Idem	Idem.	236.70
D. Mariano Manzano	Idem	Idem	Idem	Idem.	403.20
D. José Barco Ruiz	Idem	Urbana	Serranillos	Idem.	264.46
D. Baldomero Medialdea	Idem	Rústica	Carabanchel	Idem.	250
D. Francisco Marzo	Idem	Urbana	Madrid	Idem.	250
D. Pedro Alvarez	Idem	Idem	Idem	Patrimonio.	8.600
D. Bruno Zaldo	Idem	Idem	Idem	Idem.	5.200
D. Juan Gómez	Idem	Idem	Idem	Idem.	9.212
D. Bruno Zaldo	Idem	Idem	Idem	Idem.	9.360
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem.	7.802
D. Silverio de la Torre	Idem	Idem	Idem	Idem.	13.001
D. José Arambarri	Idem	Idem	Idem	Idem.	13.601
D. Telesforo Martín	Talamanca	Rústica	Talamanca	Clero.	50
D. Emeterio Sanz	Parla	Idem	Parla	Idem	423.26
D. Vicente Sejournan	Torrejón	Idem	Torrejón	Idem.	10
D. Santiago Sejournan	Idem	Idem	Idem	Idem.	227.50
D. Faustino Ruiz	Pedrezuela	Idem	Pedrezuela	Idem.	50.75
D. Julián Chinchón	Idem	Idem	Idem	Idem.	16.05
D. Félix Martín	Torrejón	Idem	Torrejón	Idem.	7.62
D. Francisco Javier Torres	Loeches	Idem	Loeches	Idem.	401.25
D. Juan Acevedo	Valdetorres	Idem	Valdetorres	Idem.	412.51
D. Claudio Moratilla	Olmada	Idem	Olmada	Idem.	5.25
D. José Hernanz	Somosierra	Idem	Somosierra	Idem.	238.51
D. Juan Martín	Parla	Idem	Parla	Idem.	101.25
D. Pablo Mesas	Villaconejos	Idem	Villaconejos	Idem.	137.63
D. José Laguna	Idem	Idem	Idem	Idem.	18.55
D. Valeriano Redondo	Anchuelo	Idem	Anchuelo	Idem.	75.14
D. Santiago de Mesa	Torrejón	Idem	Torrejón	Idem.	45.39
D. Genaro Martínez	Colmenar	Idem	Colmenar	Idem.	55.53
D. Martín Oreña	El Alamo	Idem	El Alamo	Idem.	131.50
D. Santiago Sánchez	Idem	Idem	Idem	Idem.	22
D. Luis García	Valverde	Idem	Valverde	Idem.	23.25
D. Eusebio Cazorla	El Alamo	Idem	El Alamo	Idem.	41.38
D. Silvestre Toro	Navalcarnero	Idem	Navalcarnero	Idem.	62.50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem.	13.75
D. Angel Benit	El Alamo	Idem	El Alamo	Idem.	122.51
D. Blas Lopez	Meco	Idem	Meco	Idem.	52.08
D. Nicanor de Lucas	Idem	Idem	Idem	Idem.	167.28
D. Demetrio González	Idem	Idem	Idem	Idem.	6.38
D. Juan de Mata	Idem	Idem	Idem	Idem.	16.88
D. Celestino Sanz	Idem	Idem	Idem	Idem.	12.38
D. Martín Martínez	Idem	Idem	Idem	Idem.	9.88
D. Pío Bayo	Idem	Idem	Idem	Idem.	105.54
D. Juan Godino	Moraleja	Idem	Moraleja	Idem.	4.25
D. Blas Dorado	Torrejón	Idem	Torrejón	Idem.	21.88
D. Juan Sánchez	Idem	Idem	Idem	Idem.	64.38
D. Melitón Sanz	Fuenlabrada	Idem	Fuenlabrada	Idem.	90.88
D. Marcos Montero	Idem	Idem	Idem	Idem.	6.50
D. Hilario García	Getafe	Idem	Fuenlabrada	Idem.	68.88
D. Antonio Martín	Hortaleza	Idem	Batres	Idem.	6.88
D. Benito Martín	Brunete	Idem	Hortaleza	Idem.	50
D. Alejandro González	Valdemorillo	Idem	Boadilla	Idem.	15
D. Gregorio González	Idem	Idem	Valdemorillo	Idem.	206.89
D. Teodoro Rico	Loeches	Idem	Idem	Idem.	114.25
D. José Alonso	Idem	Idem	Loeches	Idem.	44.37
D. Francisco de la Cámara	Alcorcón	Idem	Idem	Idem.	12.62
D. Mariano Montero	Rozas	Idem	Alcorcón	Idem.	7
D. Tiburcio Escobar	Fuenlabrada	Idem	Rozas	Idem.	5
D. Victorio Rico	Chapinería	Idem	Fuenlabrada	Idem.	9.50
D. Severo Teresa	Idem	Idem	Chapinería	Idem.	9.75
D. Nicasio Hernández	Fuenlabrada	Idem	Idem	Idem.	19.10
D. Andrés Lucas	Navalcarnero	Idem	Fuenlabrada	Idem.	52.25
D. Angel Viñas	Manzanares	Idem	Navalcarnero	Idem.	27.50
D. José Baró	Serranillos	Urbana	Manzanares	Propios.	423
D. Eustaquio Pérez	Colmenar	Rústica	Serranillos	Idem.	221.40
D. Eduardo González	Manzanares	Idem	Becerril	Idem.	409.80
D. Manuel Sanz	Colmenar	Idem	Manzanares	Idem.	48.80
D. Manuel Puente	Idem	Idem	Idem	Idem.	83.30
D. Eduardo Morales	Carabanchel	Idem	Idem	Idem.	250.20
D. José Vicente Agusti	Idem	Idem	Carabanchel	Idem.	200
D. Vicente Marcos	Móstoles	Idem	Idem	Idem.	313.50
			Móstoles	Estado.	50

Ayuntamientos.

Villa del Prado.

Con la correspondiente autorización superior, se saca á pública subasta por tercera vez la corta de 20 álamos y poda de los demás en el sitio de la Aceña, por 160 pesetas, cuyo remate tendrá lugar el 16 de Diciembre próximo, en la sala capitular, de diez á doce de la mañana, ante el Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría para todo el que quiera enterarse y tomar parte en la licitación.

Villa del Prado 7 de Noviembre de 1883.—Toribio Valledor.

Villamantilla.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta intentada el día 17 del corriente mes para el aprovechamiento de los pastos de la Dehesa boyal de esta villa, se anuncia tercera subasta, bajo las mismas condiciones y tipo de 600 pesetas, la cual se verificará el día 25 del corriente mes, á las once de su mañana, en las casas consistoriales.

Villamantilla 8 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Gil Rodríguez.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospital de esta Corte, seguida contra Francisco de la Puente Gómez Padilla por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 5 del actual, señalando el día 28 del corriente, y hora de las tres de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Agustín García Prados, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 5 de Noviembre de 1883.—El Oficial de Sala, José Almira.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Vicario eclesiástico, se cita, llama y emplaza á Don Julián Ramos, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezca en este Tribunal y oficio del infrascrito Notario, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hija Doña María de la Gloria Ramos y Pachini el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con D. Enrique Campo y Rocha; apercibido que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 12 de Noviembre de 1883.—Licenciado Juan Moreno. 78

JUZGADOS MILITARES.

San Sebastián.

D. Juan Bethencourt y Clavijo, Comandante de Ejército, Capitán Ayudante del primer batallón del primer regimiento de Ingenieros y Juez Fiscal del mismo. En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida al soldado de este batallón y regimiento Miguel Pérez Casanueva, con li-

cencia ilimitada en Santander, como presunto desertor, por el presente tercer y último edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días comparezca en el cuartel que en el Castillo de la Mota de San Sebastián ocupa el primer regimiento de Ingenieros, á fin de que pueda dar sus descargos y defensa; pues de no verificarlo se le seguirá esta sumaria en rebeldía y será juzgado con arreglo á Ordenanza, sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de Madrid.

Dado en San Sebastián á 1.º de Noviembre de 1883.—Juan Bethencourt.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte en causa que en el mismo se intruye por estafa, se cita y llama por el presente á un muchacho de 14 á 16 años de edad, ojos negros grandes, cuyo nombre y domicilio se ignora, que viste blusa azulada, pantalón de paño á rayas y gorra negra, que en la tarde del 11 de Octubre último recogió el cuarto tercero derecha, casa número 16 del Paseo de Luchana, una cama de hierro para niño á pretexto de componerla, y no la ha devuelto, para que dentro del término de cinco días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades que tengan noticia del paradero de dicho muchacho le pongan á disposición del Juzgado.

Madrid 5 de Noviembre de 1883.—El Juez, Francisco Rodríguez García.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez.

Hospital.

D. Andrés Calleja y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Gálvez, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de 10 días se presente en dicho Juzgado á defenderse de los cargos que contra el mismo resultan en causa que estoy sustanciando por tentativa de estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Raego y encargo á las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén á sus alcances procedan á la busca del referido Antonio Gálvez, cuyas señas se ignoran, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de Villa en clase de detenido á mi disposición.

Dado en Madrid á 6 de Noviembre de 1883.—Andrés Calleja.—El Escribano, Julián Cobo.

Latina.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por el presente á Celestino García Martínez, de 38 años de edad, soltero, industrial, que á mediados de Octubre del año último vivía en la calle del Olivar, número 32, tienda de vinos, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de hacerle un requerimiento en la causa que contra Vicente Volpichel Verda se instruye por lesiones.

Madrid 3 de Noviembre 1883.—V.º B.º—Peña.—El actuario, José T. Sánchez de las Matas.

Palacio.

En virtud de providencia de Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, en los autos civiles que se siguen en el mismo y Escribanía del que refrenda sobre el abintestado de D. Domingo Angulo, y para el deslinde del solar de la casa perteneciente al mis-

mo, situada en el barrio de Chamberí de esta Corte y su calle de Santa Feliciano, hoy de Gonzalo de Córdoba, número 7, con fachada á la de Olavide, se cita á los dueños colindantes del citado solar, cuyos nombres y residencia se ignora, para que se sirvan concurrir á la diligencia de deslinde con los títulos de sus respectivas fincas el día 27 del actual, y hora de las tres de su tarde que se ha señalado para que tenga lugar la expresada diligencia.

Y para que llegue á noticia de las personas interesadas se inserta el presente edicto.

Madrid 6 de Noviembre de 1883.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Vieito.—El Escribano, Santos Pinto.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue sumaria criminal de oficio contra Serafín Gil López, soltero, estufista, hijo de Galo y de Josefa, natural de esta Corte, de 24 años de edad, que dijo habitar en la calle de San Felipe, núm. 1, segundo derecha, cuyas señas personales son: estatura baja, color bueno, ojos negros, sin barba, pelo negro, y viste pantalón azul, chaqueta de lanilla clara con el cuello negro, camisa blanca con pintas verdes, corbata á rayas, gorra negra y alpargatas del mismo color, y otros por el delito de hurto, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentación en este Juzgado del referido Serafín Gil López para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 7 de Noviembre de 1883.—Gregorio Vieito.—Por mandado de su señoría, Victoriano Pereda.

Universidad

En los autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte por el Procurador D. Juan Barrasa del Olmo, en nombre de D. Emilio Almiñana y San Martín, empleado, y D. Lorenzo Guillelmi y Calvez, Comandante retirado, vecinos de esta capital, como marido y representantes legales de Doña Luisa y Doña Josefa Monreal, sobre que se declare extinguido el censo de 27.500 rs. que gravita sobre la casa núm. 9 moderno de la plaza del Progreso, se ha dictado con fecha 6 del actual la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo que debo declarar y declaro extinguido por prescripción el censo de 27.500 rs. impuesto á favor de la memoria y obra pía que fundó D. Juan Antonio Ojalora y Castejón sobre la casa núm. 9 moderno de la plaza del Progreso, con vuelta á la calle de la Espada, núm. 2, y que en lo antiguo figuraba con los números 3 y 4 en la de la Magdalena de esta Corte, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta sentencia, cuya parte dispositiva se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, *Diario oficial de Avisos y Gaceta de Madrid*, lo pronuncio, mando y firmo.—José González.»

Cuya sentencia fué leída y publicada en el mismo por dicho Sr. Juez estando celebrando audiencia pública.

Y en cumplimiento de lo mandado, mediante la rebeldía de los que se crean con derecho al expresado censo, expido la presente cédula de notificación para su inserción en la *Gaceta de Madrid*, que visada por su señoría y sellada con el del Juzgado, firmo en Madrid á 7 de Noviembre de 1883.—V.º B.º—El Sr. Juez de

primera instancia, José Gonzalez.—Felipe López. 75

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, para dar cumplimiento á lo resuelto por la Excmo. Audiencia del territorio, se sacan á pública subasta tres cruces de rosario, dos de ellas de plata y la otra de metal blanco, tasadas en una peseta 70 céntimos las tres; y para su remate se señala el día 30 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en el local del Juzgado.

Madrid 20 Octubre 1883.—V.º B.º—José González.—El Escribano, Felipe López.

Junta económica del Parque de Artillería de Madrid.

Debiendo celebrarse subasta pública simultánea en la Fábrica de pólvora de Murcia y este Parque el día 30 de Noviembre próximo, para la adquisición de 95.000 á 96.000 kilogramos de nitrato de potasa que han de ser entregados en el primero de dichos establecimientos al precio máximo de 70 pesetas cada 100 kilogramos de dicha sal, debiendo ser la riqueza del salitre bruto que la contenga de 97 por 100 á lo menos, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar ante las Juntas económicas de los establecimientos citados á las once de la mañana del expresado día.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las citadas dependencias todos los días no feriados á las horas ordinarias de despacho, y las proposiciones serán redactadas según el adjunto

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de.... (tal parte), enterado del anuncio inserto en el número.... (tanto) de la *Gaceta de Madrid*, y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública de 95.000 á 96.000 kilogramos de nitrato de potasa con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia, se compromete á efectuar la entrega de dicha cantidad al precio de... (tanto en pesetas y céntimos, expresándolo en letra, sin enmiendas ni raspaduras) cada 100 kilogramos de nitrato de potasa puro, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)
Madrid 5 de Noviembre de 1883.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Sanjuán.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Julián López Sauz.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talarario expedido por esta Caja Central con fecha 14 de Julio de 1876, y los números 116.672 de entrada y 27.473 de registro, del concepto de necesario, por valor de 500 pesetas en una obligación de ferrocarriles, á nombre de D. Angel Díez, para garantía del contrato del trozo de la carretera del Grado á Naval, en la provincia de Huesca, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y BOLETÍN oficiales de esta provincia sin haberlo presentado con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 8 de Noviembre de 1883.—El Director general, Ramon Oliveros.—P. O., Geta y Moreno. 76